

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO N° 126.

(De 23 del *junio* de 2010)

Por el cual se reglamenta la Ley 72 de 9 de noviembre de 2009, que reforma y adiciona la Ley 8 de 2000 y la Ley 33 de 2000, sobre la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No. 8 de 29 de mayo de 2000 fue creada la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa con el objeto de crear y fomentar el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, estimular y fortalecer el sector, contribuir con la generación de empleos productivos, con el crecimiento económico del país y con una mejor distribución de los ingresos.

Que mediante la Ley No. 33 de 25 de julio de 2000, se dictaron normas para el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, la cual creó, entre otras cosas, el Fondo de Garantía para Préstamos y para la capacitación y asistencia técnica al sector, estableciendo los principios esenciales que determinaron y normaron su uso

Que mediante la Ley No. 72 de 9 de noviembre de 2009, se reforma la Ley No. 8 de 2000 y la Ley No. 33 de 2000, que regulan la micro, pequeña y mediana empresa, la cual crea el Sistema Nacional de Fomento Empresarial y el Fondo de Fomento Empresarial, estableciendo los principios fundamentales que regirán su utilización.

Que el artículo 15 de la referida Ley No. 72, crea dentro de la estructura de la Autoridad, el Sistema Nacional de Fomento Empresarial el cual agrupará a todos los actores que apoyan el sector en la República de Panamá, con el fin de aunar esfuerzos para el desarrollo de los servicios micro financieros y no financieros.

Que la Ley No.72, en su artículo 20 crea un Fondo de Fomento Empresarial dentro del Sistema de Fomento Empresarial destinado al fomento del emprendimiento empresarial, fortalecimiento de las empresas existentes, promoción de las micro finanzas, asistencia técnica y capacitación para las MIPYMES e instituciones financieras y no financieras.

Que de acuerdo a la Ley No.72, el Ejecutivo debe procurar una utilización eficiente reglamentando la operación, el funcionamiento y el manejo del Fondo, los procedimientos para su uso, los mecanismos de pago a las entidades crediticias correspondientes cuando se trate de garantías, los desembolsos de recursos para la asistencia técnica, así como cualquier otro aspecto necesario para la aplicación de normas relativas a este Fondo.

Que el artículo 31 de la Ley No. 72 establece que el Órgano Ejecutivo reglamentará lo concerniente a la autoridad, el Sistema de Fomento Empresarial y el Fondo de Fomento Empresarial.

Por todo lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1: **APROBAR** el presente reglamento de conformidad con las definiciones, normas y procedimientos que se establecen a continuación.

CAPITULO I DEFINICIONES

Artículo 2: Para los efectos de esta reglamentación, se establecen y consideran que las siguientes definiciones tienen las siguientes acepciones, ya sea en singular o plural, masculino o femenino:

1. **AMPYME:** Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
2. **Acreedor:** Todas las Entidades de Financiamiento (EFIN) que hayan otorgado préstamos o algún tipo de financiamiento dentro de los programas de AMPYME respaldados por el Fondo de Fomento Empresarial.
3. **Administrador del Fondo de Capital Semilla:** Instituciones de carácter público o privado con experiencia en administración de recursos económicos.
4. **Caja Rural:** Institución que brinda servicios financieros a microempresas que normalmente no tienen acceso a los sistemas tradicionales de financiamiento, fomentando su desarrollo auto sostenible cimentado en el ahorro y el esfuerzo propio.
5. **Capital Semilla:** Fondo concursable no reembolsable destinado a apoyar a nuevos emprendedores y microempresarios de subsistencia de áreas urbanas, rurales e indígenas y a emprendedores y microempresarios de empresas que deseen crear nuevos negocios o fortalecer micro empresas existentes hasta que la microempresa se convierta en un negocio productivo para el solicitante.
6. **Comité de Evaluación:** Equipo interdisciplinario de carácter público y privado, encargado de analizar las condiciones de viabilidad técnica, jurídica, económica y financiera de los planes de negocios presentados en las convocatorias de concursos de Capital Semilla para emitir concepto respecto al cumplimiento de las mismas. Este Comité recomienda el monto a financiar de aquellos planes de negocios considerados viables.
7. **Contrato de arrendamiento financiero de bienes muebles o Leasing:** Es el contrato que tiene por objeto el arrendamiento financiero de bienes muebles con opción de compra al finalizar la vida del contrato, a cambio de una contraprestación consistente en el abono periódico de unas cuotas, a fin de aumentar la competitividad de las micro y pequeñas empresas en todo el país.
8. **Cooperativa:** Son asociaciones privadas formadas por personas naturales y jurídicas, las cuales constituyen empresas, que sin perseguir fines de lucro tienen por objeto planificar y realizar actividades de trabajo o de servicio, de beneficio económico y social, encaminadas a la producción, distribución y consumo cooperativo de bienes y servicios con la aportación económica, intelectual y moral de sus asociados.
9. **Convenio:** Acuerdo entre la AMPYME y las EFIN, por medio del cual ambas partes establecen y aceptan una serie de obligaciones y derechos para la ejecución y desarrollo de los programas de AMPYME.
10. **Deudor:** Para los efectos de este reglamento, es toda persona natural o jurídica clasificada como micro, pequeña y mediana empresa que mantiene algún tipo de financiamiento con las EFIN dentro de los programas garantizados por los fondos.
11. **Empresa Fiduciaria:** Toda persona jurídica que se dedique profesional y habitualmente al ejercicio del negocio de fideicomiso y cuente con licencia fiduciaria debidamente otorgada por la Superintendencia de Bancos.

12. **Empresario:** Persona natural titular de una unidad económica de bienes y/o servicios, que con voluntad propia, motivaciones individuales y capacidad de crear, desarrollar y hacer funcionar una empresa, asume un riesgo en la realización de una actividad económica comercial para satisfacer una necesidad o deseo existente en la sociedad a cambio de una utilidad o beneficio.
13. **Entidad bancaria o banco:** Para efectos de este reglamento son aquellas instituciones bancarias, ya sean nacionales o extranjeras, con Licencia General otorgada por la Superintendencia de Bancos que las faculte para ejercer el negocio de banca en Panamá y que hayan formalizado su participación en los programas de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME).
14. **Entidades de Financiamiento (EFIN):** Entidades de crédito que se encuentran afiliadas a los programas que surjan de los Fondos de Garantía y Micro Crédito, sean éstos bancos, cooperativas, organizaciones no gubernamentales, cajas rurales, financieras y otras que se creen.
15. **Factoraje o Factoring:** Empresas dedicadas a la transformación de activos tales como cheques, facturas, letras, pagarés, contratos y otros documentos de valor por cobrar, en recursos líquidos inmediatos por medio de la cesión de facturas y/o créditos documentarios, con el propósito de aumentar la competitividad.
16. **Financiera:** Para los efectos de este reglamento, es toda persona natural o jurídica que se dedique a ofrecer al público préstamos o facilidades de financiamiento en dinero, con la debida licencia otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias y que forme parte de los programas derivados del Fondo de Fomento Empresarial.
17. **Fondo de Asistencia Técnica y Capacitación:** Creado por el artículo 21 de la Ley No.72 de 2009, que tiene por finalidad la aportación de recursos para la ejecución de los programas y proyectos para el desarrollo y fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa de los operadores de micro finanzas y servicios no financieros, así como para garantizar servicios a emprendedores, empresarios y empresas del sector de las MIPYMES.
18. **Fondo de Capital Semilla:** Creado por el artículo 21 de la Ley No.72 de 2009, destinado a apoyar a nuevos emprendedores y micro empresarios de subsistencia de áreas urbanas, rurales e indígenas y a emprendedores y micro empresarios de empresas.
19. **Fondo de Garantía:** Creado por el artículo 21 de la Ley No.72 de 2009, que mejora la competitividad empresarial orientado a garantizar los financiamientos hechos por las entidades financieras a los emprendedores y a las micro y pequeñas empresas. Este fondo trabaja bajo dos modalidades: garantías individuales para la MIPYME y garantía de intermediación micro financiera.
20. **Fondo de Microcrédito:** Creado por el artículo 21 de la Ley No.72 de 2009, dirigido a apoyar financieramente las actividades de los operadores de las micro finanzas en beneficio de las micro, pequeñas y medianas empresas existentes.
21. **Garantía de Intermediación Financiera:** Emisión de un documento de garantía por parte de la Autoridad, a favor de una entidad financiera, la cual ha otorgado un crédito a un operador de primer piso adscritas a programas a favor de las MYPES, asumiendo la obligación irrevocable de pagar una suma de dinero a favor de dicha entidad.
22. **Garantías Individuales:** Emisión de un documento de garantía por parte de la Autoridad a favor de una entidad financiera, la cual ha otorgado un crédito a emprendedores o a micro y pequeñas empresas adscritas a programas a favor de las MYPES, asumiendo la obligación irrevocable de pagar una suma de dinero a favor de dicha entidad.
23. **Incubadora de Empresas:** Centro dotado de instalaciones y servicios no financieros para facilitar la gestión de empresas.

24. **Línea de Crédito:** Acuerdo de crédito entre una Entidad de Financiamiento y un emprendedor, una micro y pequeña empresa o un operador de microfinanzas o entidad de primer piso, por el cual éste tiene un monto máximo autorizado durante un período determinado de tiempo que utiliza y reintegra según sus necesidades.
25. **Microcrédito:** Crédito de pequeña cuantía concedido a personas con negocio propio de pequeña escala, reembolsado principalmente con el producto de las ventas de bienes y servicios del mismo. Son otorgados utilizando metodologías crediticias especializadas de intenso contacto personal para entre otros fines, evaluar y determinar la voluntad y capacidad de pago del potencial cliente.
26. **Microfinanzas:** Prestación de servicios financieros a personas o grupos de personas cuyo acceso a los sistemas tradicionales de financiamiento es limitado o inexistente en virtud de su condición socioeconómica.
27. **MIPYME:** Micro, pequeña y mediana empresa.
28. **MYPE:** Micro y pequeña empresa.
29. **Operadores de Micro finanzas o Entidades Micro financieras:** Son operadoras de primer piso que brindan directamente el servicio microfinancero a personas naturales o jurídicas del sector de las micro y pequeñas empresas, incluyendo las ONG's, las Cajas Rurales, las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Financieras y Banco.
30. **Organizaciones No Gubernamentales (ONG's):** Son asociaciones privadas sin fines de lucro cuyo objetivo fundamental es la promoción del desarrollo integral del ser humano. Se dedican fundamentalmente a fomentar el desarrollo comunitario, a promover los servicios de capacitación, asistencia técnica y a ofrecer servicios micro financieros con el fin de apoyar a los grupos más pobres para que compartan los beneficios del desarrollo.
31. **Plan de Negocio:** Documento estratégico que determina la viabilidad económica y financiera de un proyecto empresarial y se emplea internamente para la administración y planificación de la empresa.
32. **Prestadores de servicios financieros:** Entidades financieras y micro financieras que proveen productos y servicios financieros al sector de las micro, pequeñas y medianas empresas.
33. **Prestador de Servicios de Desarrollo Empresarial:** Persona natural o jurídica que facilita o promueve servicios de desarrollo empresarial para las micro, pequeñas y medianas empresas, tales como capacitación y asistencia técnica, formación de recursos humanos, fortalecimiento de la cultura empresarial, asesoría para la constitución de nuevas empresas y la consolidación o ampliación de las existentes, investigación y desarrollo tecnológico, gestión de calidad y de competitividad, así como consultoría y gestión empresarial.
34. **PROFIPYME:** Programa de financiamiento dirigido a las pequeñas y microempresas, avalado por el Fondo de Garantía administrado por la AMPYME conforme a este Reglamento.
35. **Servicios financieros:** Los que demanda el empresario y las empresas del sector de la micro, pequeña y mediana empresa en el área urbana, rural e indígena para el otorgamiento de créditos.
36. **Servicios no financieros:** Los que mejoran el desempeño de la empresa, su acceso a mercados y su capacidad de competir, los cuales comprenden servicios empresariales estratégicos y operativos e introducen tecnología como herramienta para facilitar el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas.
37. **Sistema Nacional de Fomento Empresarial:** Estructura creada dentro del organigrama de la AMPYME para congrega a todos los sectores que apoyan el sector de la micro, pequeña y mediana empresa en la República de Panamá con el propósito de aunar esfuerzos para el desarrollo de los servicios financieros y no financieros.

CAPITULO II

SISTEMA NACIONAL DE FOMENTO EMPRESARIAL

Artículo 3: Creado dentro de la estructura de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, el Sistema Nacional de Fomento Empresarial es una unidad técnica adscrita a la Dirección General.

Artículo 4. El objetivo fundamental del Sistema Nacional de Fomento Empresarial es fomentar, dinamizar y fortalecer el sector MIPYME en la República de Panamá en el área urbana, rural e indígena, agrupando a todos los actores de este sector con la finalidad de aunar esfuerzos para el desarrollo de los servicios micro financieros y no financieros.

Artículo 5: El Sistema Nacional de Fomento Empresarial tendrá un Registro al cual se podrán inscribir las instituciones financieras y no financieras por medio de afiliación gratuita. La inscripción a este registro se realizará mediante formulario o por cualquier otro medio confeccionado para tal fin por la AMPYME.

Las instituciones financieras y no financieras deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Entregar nota dirigida al Director/a de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME) en la que haga constar su interés en formar parte del Sistema Nacional de Fomento Empresarial.
2. Copia de la escritura pública (Pacto Social) de la empresa.
3. Aviso de operación (persona natural o jurídica).
4. Certificado de Registro Público (vigencia mínima de 3 meses).
5. Copia de cédula del Representante Legal.
6. Carta de referencia bancaria.
7. Completar los formularios correspondientes para acceder al Fondo de Fomento Empresarial.
8. Completar las Hojas de Vida del Personal.

Artículo 6: De conformidad con la Ley No. 72 de 9 de noviembre de 2009, las instituciones afiliadas al Sistema Nacional de Fomento Empresarial tendrán acceso al Fondo de Fomento Empresarial siempre y cuando cumplan con las normas y requisitos establecidos por la AMPYME a través de la presente reglamentación.

Artículo 7: Con el propósito de mantener un adecuado intercambio de información que fortalezca a las instituciones financieras y no financieras, los integrantes del Sistema Nacional de Fomento Empresarial se reunirán por lo menos una vez cada seis (6) meses previa convocatoria del Director o Directora General de la AMPYME.

Artículo 8: El Director o Directora General realizará la convocatoria, por lo menos, con cinco (5) días hábiles de antelación explicando el propósito de la misma.

Artículo 9: También podrán solicitar reuniones por escrito, por lo menos cinco miembros o representantes del sector afiliado al Sistema y debidamente facultados para tales efectos, por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación, indicando el tema o temas de interés para el sector que requiere ser presentado a discusión, con una explicación sumaria de las razones que motivan su solicitud.

Artículo 10: La agenda de trabajo que se utilice para cada reunión estará conformada, principalmente, con los temas remitidos para la ocasión y con cualquier otro que se considere pertinente o de actualidad para los participantes.

CAPITULO III

FONDO DE FOMENTO EMPRESARIAL

ASPECTOS GENERALES

Artículo 11: El Fondo de Fomento Empresarial es aquel destinado a impulsar y estimular el emprendimiento empresarial, el fortalecimiento de las empresas existentes, la promoción de las micro finanzas y asistencia técnica para las MIPYMES e instituciones financieras y no financieras y estará sujeto a las disposiciones reglamentarias que se establecen en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 12: De conformidad con la ley este Fondo de Fomento Empresarial está constituido a su vez por los siguientes fondos:

- A. Fondo de Asistencia Técnica y Capacitación: Nutrido con un monto anual mínimo de siete millones de dólares (B/.7,000,000.00) para la ejecución de programas y proyectos que contribuyan al desarrollo y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas, de los operadores de micro finanzas y de servicios no financieros, para garantizar servicios a emprendedores, empresarios y empresas del sector de las MIPYMES.
- B. Fondo de Capital Semilla. Fondo destinado a apoyar nuevos emprendedores y microempresarios de subsistencia de dichas áreas urbanas, rurales e indígenas, y a emprendedores y microempresarios de empresas. Se implementa un fondo de capital semilla hasta mil balboas (B/.1,000.00) no reembolsables, siempre que el solicitante cumpla con la capacitación y la fiscalización que le seguirá AMPYME, hasta que la microempresa se convierta en un negocio productivo para el solicitante.
- C. Fondo de Financiamiento de Microcrédito: dirigido a apoyar financieramente las actividades de los operadores de micro finanzas en beneficio de las Micro y Pequeñas Empresas.
- D. Fondo de Garantía: Fondo de mejora de la competitividad empresarial, que estará orientado a emprendedores y a las micro y pequeñas empresas, y será nutrido con un monto anual mínimo de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00). Este Fondo trabajará bajo dos modalidades: garantías individuales para la MIPYME y garantía de intermediación microfinanciera.

Artículo 13: Los Fondos de Asistencia Técnica y Capacitación y el de Garantía serán ejecutados a través del desarrollo de programas y/o proyectos diseñados por la AMPYME.

Artículo 14: Los Fondos de Capital Semilla y Microcrédito podrán ser ejecutados a través de Administradores de fondos públicos o privados o de empresa fiduciaria.

CAPITULO IV

FONDO DE ASISTENCIA TÉCNICA Y CAPACITACIÓN

Artículo 15: El Fondo de Asistencia Técnica y Capacitación de conformidad al artículo 21 de la Ley No. 72 de 9 de noviembre de 2009, debe aportar los recursos para la ejecución de los programas y proyectos para el desarrollo y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas; para el desarrollo y fortalecimiento de los prestadores de servicios financieros y no financieros; y para el desarrollo y fortalecimiento de las operadores de ~~micro finanzas~~.

SECCIÓN I

FONDO DE CAPACITACION

Artículo 16: Los programas de capacitación a los que hace referencia este Fondo, deben tener como objeto, entre otras cosas, el desarrollo de aptitudes empresariales, el perfeccionamiento de las prácticas de administración empresarial, la utilización de nuevas tecnologías, el perfeccionamiento de la operación de las empresas nuevas y las existentes, así como el fortalecimiento de las capacidades de los oferentes de servicios financieros y no financieros.

Artículo 17: Los oferentes (personas naturales o jurídicas) que sean elegibles para desarrollar los programas de capacitación en base a las necesidades del sector, podrán gestionar los mismos de acuerdo al grado de formalidad del empresario o emprendedor, optando por ofrecer:

1. Cursos básicos de gestión empresarial: Para los inscritos en el Registro Empresarial de AMPYME aunque sean empresas informales.
2. Curso intermedios de gestión empresarial: Para las empresas formales inscritas en el Registro Empresarial de AMPYME.
3. Cursos de especialización: Para las empresas formales inscritas en el Registro Empresarial de AMPYME.
4. Cursos de especialización para los oferentes de servicios financieros dirigidos a las empresas del sector MIPYME.
5. Cursos especializados para la formación de prestadores de servicios de desarrollo empresarial.
6. Cursos de cultura empresarial para todos los niveles del sistema educativo.

Artículo 18: Estos programas serán utilizados para:

1. Programas de formación: Los programas solo cubrirán cursos básicos, intermedios y especializados los cuales serán financiados directamente por la AMPYME o con su aval. La AMPYME no puede obligar a los beneficiarios a dar preferencia a determinados prestadores de servicios de desarrollo empresarial. No serán contempladas carreras técnicas, estudios de licenciatura o postgrados.
2. Programas de capacitación: Serán impartidos por prestadores de servicio de desarrollo empresarial contratados por la AMPYME para este propósito, dirigidos a comunidades o agrupaciones de empresas que desarrollan una actividad económica.
3. Programas de capacitación destinados a funcionarios de las EFIN's.
4. Programas de capacitación destinados a formar prestadores de servicios de desarrollo empresarial.
5. Cursos, seminarios, foros, talleres, congresos, conferencias virtuales por Internet, videoconferencias, cursos de educación a distancia, asesorías, tutorías o cualquiera otros métodos idóneos financiados total o parcialmente por la AMPYME.

Artículo 19: Las personas naturales o jurídicas que deseen participar en los programas de capacitación como proveedores de servicio de desarrollo empresarial deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar inscrito en el Sistema Nacional de Fomento Empresarial.
2. Estar debidamente acreditado ante la AMPYME para impartir el curso.
3. Esta acreditación debe incluir información sobre el temario de los cursos y su metodología de instrucción, así como la presentación de la hoja de vida de los facilitadores.

Artículo 20: La AMPYME deberá llevar un inventario de las necesidades de capacitación en el país, especialmente en el sector de las micro y pequeñas empresas, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Programas más solicitados por las micro y pequeñas empresas y detalle de los mismos.
2. Detalle del recurso humano y económico con los cuales cuentan los prestadores de servicios de desarrollo empresarial
3. Proyección de las necesidades de capacitación o de asistencia técnica de las empresas en los próximos tres (3) años.

Artículo 21: Los programas de capacitación pueden impartirse a emprendedores, a empresas individuales, a asociaciones de empresas o a comunidades cuyos habitantes hayan manifestado su interés en crear empresas o fortalecer las existentes.

SECCION II ASISTENCIA TECNICA

Artículo 22: El programa de Asistencia Técnica se utilizará para contratar consultores nacionales e internacionales y prestadores de servicios de desarrollo empresarial con el fin de aumentar la competitividad, la productividad y la calidad de las micro, pequeñas y medianas empresas o ayudar al mercadeo de nuevos productos.

Artículo 23: Este Fondo también podrá ser utilizado de la siguiente manera:

1. Para cubrir los gastos relacionados con foros, talleres y seminarios propuestos por la AMPYME, sin perjuicio que se pueda recurrir al patrocinio de terceros.
2. Para la compra de equipos de laboratorio, de producción o de enseñanza, los cuales serán utilizados por instituciones estatales y universidades públicas o privadas para desarrollar proyectos concretos que hayan sido acordados mediante convenio con la AMPYME. Las compras de equipos se registrarán por las normas de contratación pública vigentes.
3. Como contraparte en los gastos y costos para la realización de estudios, programas o proyectos de cooperación con instituciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.

Artículo 24: Las empresas, las organizaciones o los grupos de empresas que necesiten ayuda de la AMPYME en forma de programas de asistencia técnica, deberán hacer una solicitud formal ante ésta, quien concederá su aprobación después de un proceso de evaluación por parte de la Autoridad. La solicitud de la empresa interesada deberá incluir, por lo menos, lo siguiente:

1. Tipo de asistencia requerida por el solicitante.
2. Justificación económica de la necesidad de asistencia.
3. Informe sobre la situación financiera del solicitante.

CAPITULO V FONDO DE CAPITAL SEMILLA

Artículo 25: El Fondo de Capital Semilla de conformidad al artículo 21 de la Ley No. 72 de 9 de noviembre de 2009 es aquel destinado a apoyar nuevos emprendedores y microempresarios de subsistencia de dichas áreas urbanas, rurales e indígenas, y a emprendedores y microempresarios de empresas. Se implementa un fondo de capital semilla hasta mil balboas (B/.1,000.00) no reembolsables, siempre que el solicitante cumpla con la capacitación y la fiscalización que le

seguirá AMPYME, hasta que la microempresa se convierta en un negocio productivo para el solicitante.

Artículo 26: Podrán acceder a los recursos del Fondo de Capital Semilla, los ciudadanos panameños, mayores de edad, interesados en iniciar un proyecto empresarial en cualquier región del país y que pertenezcan a algunas de las siguientes unidades económicas:

1. **Emprendedores:** Personas que persiguen un beneficio económico, por medio de un trabajo individual o colectivo, a través de sus creaciones, innovaciones o iniciativas que le permitan identificar las oportunidades de negocios.
2. **Micro empresas de subsistencia:** actividad que realiza una persona natural, cuyos beneficios solo le permiten con mucha dificultad, la subsistencia propia o la de su familia.
3. **Microempresa:** Unidad económica, formal o informal, que genere ingresos brutos o facturación anual hasta la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00).

La presentación de un plan de negocio podrá realizarse de manera individual o colectiva.

Artículo 27: El fondo de Capital Semilla podrá ser administrado por Instituciones de carácter público o privado con experiencia en administración de recursos económicos. Las de carácter público deberán suscribir convenio con la Autoridad para tal fin.

La institución privada que aspire a participar como administrador de fondos será escogida mediante las normas de Contratación Pública vigentes en la República de Panamá y además deberá cumplir, como mínimo con los siguientes requisitos:

1. Contar con personería jurídica
2. Paz y Salvo del Ministerio de Economía y Finanzas.
3. Procedimientos contables y administrativos establecidos en la organización de acuerdo a normas de contabilidad generalmente aceptada.
4. Capacidad de abrir y mantener una cuenta corriente exclusivamente para administrar fondos.
5. Tener experiencia en administración de fondos mínima de un (1) en el manejo de microcréditos o una empresa idónea con un equipo profesional especializado y presentar la fianza correspondiente
6. Contar con informes financieros auditados por Contador Público Autorizado.
7. Haber sido objeto al menos de una auditoría externa.

Artículo 28: El Fondo de Capital Semilla otorgará recursos de hasta mil balboas (B/.1,000.00) no reembolsables para financiar planes de negocio para apoyar nuevos emprendedores y microempresarios de subsistencia de dichas áreas urbanas, rurales e indígenas y a emprendedores y microempresarios de empresas.

Artículo 29: Los recursos que asigne el Fondo de Capital Semilla podrán ser utilizados para las necesidades de recursos descritas o contempladas en el Plan de Negocio previamente aprobado por el Comité Evaluador.

Artículo 30: Los recursos asignados por el Fondo de Capital Semilla, no podrán ser utilizados en los siguientes rubros:

1. Remuneraciones para el emprendedor o sus empleados, con excepción del sector agrícola.
2. Compra de bienes muebles que no estén relacionados con el objeto del plan de negocio.
3. Compra de bienes inmuebles.

4. Compra de valores e instrumentos financieros (ahorros a plazo, depósitos en fondos mutuos, entre otros).
5. Adecuaciones o remodelaciones de cualquier tipo de bienes inmuebles que no sean parte del plan de negocios.
6. Pago a consultores para la formulación de planes de negocio o estudios de factibilidad de proyectos.
7. Pagos de pasivos, deudas o de dividendos.
8. Recuperaciones de capital.
9. Compra de acciones, derechos de empresas, bonos y otros valores mobiliarios.
10. Pago de tributos relacionados con la operación de la empresa y multas o sanciones por el no pago de obligaciones con el Estado.
11. Compra de primas, franquicias o locales comerciales.
12. El capital semilla no podrá ser usado como garantía en obligaciones financieras o prendarse ni transferirse a un tercero.

Artículo 31: Los requisitos necesarios para acceder a los recursos del Fondo de Capital Semilla son los siguientes:

1. Tener Nacionalidad panameña
2. Ser Mayor de edad.
3. Contar con Registro empresarial de AMPYME.
4. No haber sido beneficiario del Fondo de Capital Semilla, previamente.
5. Inscripción en el Programa de Capacitación para el Fondo de Capital Semilla y la debida aprobación de dicha capacitación.
6. Registro y presentación de planes de negocio.
7. Participar en la convocatoria de concurso de capital semilla cumpliendo con los requisitos establecidos para tal fin.
8. Aprobación del Plan de Negocios por parte del Comité Evaluador.
9. Contar con el aviso de operación, exceptuando aquellos excluidos según Leyes vigentes.
10. Asignación de capital semilla.
11. El beneficiario debe aceptar el seguimiento y acompañamiento técnico por personal que designe la AMPYME.
12. Control y evaluación de la inversión.

Artículo 32: Una vez elaborados los planes de negocio, los emprendedores y micro empresas podrán acceder a las convocatorias de concursos de capital semilla, adjuntando a los requisitos establecidos en los concursos copia de los planes de negocio para su respectiva evaluación, los cuales deben ser registrados y presentados presencialmente en las oficinas de la AMPYME.

Artículo 33: Al menos una vez al año la AMPYME, en su calidad de ejecutor del Fondo de Capital Semilla, fijará los términos y condiciones de distintas convocatorias públicas para acceder a fondos concursables de capital semilla.

Artículo 34: La AMPYME ha fijado inicialmente los siguientes concursos, según líneas y segmentos de intervención:

1. **Concurso de emprendimientos de subsistencia:** promover y apoyar la generación de nuevas iniciativas de negocios multisectoriales en emprendedores y micro empresas de subsistencia.

2. **Concurso de emprendimiento para organizaciones de base productiva:** apoyar emprendedores que trabajen colectivamente en áreas rurales e indígenas.
3. **Concursos para actividades económicas estratégicas:** apoyar a emprendedores y micro empresarios que realicen actividades de turismo, agroindustria, comercio, servicios y artesanías.
4. **Incubadoras de empresas:** Apoyar a emprendedores y micro empresarios que desarrollen ideas de negocio en las incubadoras de empresas que mantengan convenios con la AMPYME.

La Dirección General de la AMPYME o la que ésta designe será la responsable del desarrollo de la convocatoria pública para el registro y postulación.

Cada convocatoria contendrá, preferiblemente, los antecedentes y objetivos de la convocatoria; cobertura geográfica (nacional, regional, por Provincia o Comarca); cronograma de la convocatoria; patrocinadores, beneficiarios; topes, montos y usos; sectores económicos beneficiarios; disponibilidad presupuestal, procedimiento para participar del concurso; formato de plan de negocio a presentar; proceso de evaluación; asignación de capital semilla; seguimiento y acompañamiento técnico; mecanismos de control, seguimiento y evaluación.

Al cierre de cada convocatoria, la Dirección General de la AMPYME o la que ésta designe levantará un Acta en donde certifique el número y el listado de solicitudes inscritas en las convocatorias, dentro de un término perentorio siguiente al cierre se publicará en la página web de la entidad o en cualquier otro medio de comunicación local, regional o nacional, el listado de las solicitudes que quedaron inscritas.

Artículo 35: Para la evaluación de los planes de negocio, el comité evaluador deberá considerar lo siguiente:

1. **Verificación de los requisitos de admisibilidad:** La Dirección General de la AMPYME o la que ésta designe, verificará la documentación enviada por los emprendedores y micro empresas sobre el cumplimiento de los requisitos estipulados en cada convocatoria. Solo pasarán a la etapa de evaluación aquellas solicitudes que estén debidamente llenas y con la documentación completa.
2. **Evaluación de planes de negocio:** El proceso de evaluación de los planes de negocio registrados en cada convocatoria, estará a cargo de comités de evaluación públicos - privados, seleccionados según el tipo de concurso a realizar y especialidad requerida. Los comités tienen por objeto establecer la viabilidad técnica, económica y financiera, así como la estructura y coherencia del plan de negocio.

Artículo 36: El Comité Evaluador estará conformado tanto por representantes del sector público como por del privado, a saber:

1. Oficina Regional de AMPYME
2. Entidad no financiera vinculada al fomento de la micro y pequeña empresa.
3. Administradora de fondos contratada para tal fin.
4. Gremio Empresarial o clubes cívicos.
5. Dependiendo del concurso: La Gobernación de la Provincia; Junta Local; Entidad gubernamental vinculada al tema y/o Universidad.

Artículo 37: El Comité Evaluador deberá levantar un acta con el resultado definitivo de la evaluación en base a los criterios establecidos en las convocatorias.

Artículo 38: La Dirección General de la AMPYME o la que ésta designe publicará el listado de los beneficiados para recibir el Capital Semilla en la página web de la entidad o a través de cualquier otro medio de comunicación local, regional o nacional.

Artículo 39: El beneficiario del concurso firmará un compromiso con la Autoridad para que se realice el desembolso del capital, el cual contendrá entre otras cosas, la aceptación del seguimiento y acompañamiento técnico por el personal que designe la AMPYME.

Dicho compromiso será firmado en un término no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la comunicación pública de su selección. En caso contrario, se entenderá como un desistimiento por parte del beneficiario.

Artículo 40: Los recursos se entregarán a los beneficiarios en una carta formal de entrega, en la cual se especificará la forma del desembolso del capital semilla. Desde el momento en que se otorga el capital semilla, el beneficiario tendrá doce (12) meses para ejecutarlo en su totalidad y deberá rendir cuenta a solicitud de AMPYME.

Frente a cualquier información falsa o incumplimiento en el uso de los recursos según lo pactado, AMPYME tomará las siguientes medidas:

1. No permitirá la participación en ningún programa de la AMPYME por el término de 5 años contados a partir de la fecha en que la Autoridad tuvo conocimiento del incumplimiento.
2. Las sanciones legales correspondientes.

CAPÍTULO VI

FONDO DE FINANCIAMIENTO DE MICROCRÉDITO PARA LAS MYPES

Artículo 41: El Fondo de Financiamiento de Microcrédito para las MYPES de conformidad al artículo 21 de la Ley No. 72 de 9 de noviembre de 2009 es el dirigido a apoyar financieramente las actividades de los operadores de las microfinanzas en beneficio de las micro y pequeñas empresas existentes.

Artículo 42: El Fondo de Financiamiento de Microcrédito para las MYPES funcionará a través de la figura de un Fideicomiso, que pondrá a disposición de los Operadores de Micro Finanzas un instrumento financiero por el cual se les otorgue una línea de crédito para que estas den financiamiento a las mypes. Este fideicomiso será el que cumpla la función de banca de segundo piso para las operadoras de micro finanzas proporcionando recursos financieros a operadoras de primer piso, quienes con dichos recursos y bajo su riesgo, realizan colocaciones y recuperaciones en sus usuarios y clientes, expandiendo y consolidando sus servicios de micro finanzas.

Artículo 43: El Fideicomiso estará constituido de la siguiente manera:

1. Un Fideicomitente que será la AMPYME.
2. Un Fiduciario que será la empresa fiduciaria contratada para tal fin.
3. Un Fideicomisario Primario que serán todas aquellas personas naturales o jurídicas productoras de bienes y servicios pertenecientes al sector de la micro y pequeña empresa que reciban servicios financieros a través de los Operadores de Micro Finanzas según los requisitos de elegibilidad establecidos en el Manual Operativo de este Fideicomiso.
4. Un Fideicomisario Final que será la AMPYME, quién recibirá en este concepto el patrimonio fiduciario al momento de la extinción de este fideicomiso,

Artículo 44: La empresa Fiduciaria será escogida mediante las normas de Contratación Pública vigentes en la República de Panamá.

Artículo 45: El Fondo de Financiamiento de Microcrédito para las MYPES se financiará con un Fideicomiso cuyos recursos serán asignados por el órgano Ejecutivo. El Ministerio de Economía y Finanzas tomará las provisiones necesarias para asignar al Fondo las partidas presupuestarias que se requieran a fin de implementarlo.

Artículo 46: A los recursos de este fondo tendrán acceso los Operadores de Micro finanzas legalmente establecidos en el país.

Artículo 47: Podrán ser elegibles para funcionar como banca de primer piso los Operadores de Micro Finanzas que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar afiliado en el Sistema Nacional de Fomento Empresarial.
2. Demostrar una experiencia mínima de un (1) año en el manejo de microcréditos o una empresa idónea con un equipo profesional especializado.
3. Copia simple de la personería jurídica.
4. Certificado del Registro Público
5. Presentar documento de autorización de funcionamiento debidamente actualizado por la institución que reglamente su operación.
6. Presentar estado financiero actualizado del último año suscrito por un contador público autorizado.
7. Presentar el acta de autorización de la junta directiva para acceder a los recursos del fondo.
8. La entidad debe presentar un flujo de caja y un programa estratégico de ejecución y colocación de microcrédito.

Artículo 48: Los recursos del Fondo de Fomento Empresarial dirigidos al Fondo de Financiamiento de Microcrédito para las MYPES deberán ser prestados por los Operadores de Micro Finanzas para financiar las siguientes actividades:

1. Adquisición de bienes, obras y servicios requeridos para la ejecución de un proyecto que contribuya a aumentar la productividad de las empresas ya existentes.
2. Capital de Trabajo.
3. Gastos de cooperación y asesoría técnica, necesarios para la ejecución de las actividades de producción, comercio y servicios desarrollados por las micro y pequeñas empresas.
4. Reestructuración de deudas anteriores, siempre que se confirme que el origen es de la operación del negocio.

Artículo 49: Los recursos del Fondo de Fomento Empresarial dirigidos al Fondo de Financiamiento de Microcrédito para las MYPES, no podrán ser prestados por los Operadores de Micro Finanzas para financiar las siguientes actividades:

1. Gastos personales del beneficiario del préstamo.
2. Pagos a terceros o pagos de dividendos o recuperaciones de capital ya invertido.
3. Adquisición de acciones y participaciones de capital social.
4. Pagos de cargas laborales e indemnizaciones.
5. Remuneraciones para el emprendedor o sus empleados, con excepción del sector agrícola.
6. Gastos recurrentes.
7. Pago de Impuestos
8. Compra de bienes inmuebles que no estén destinados a la productividad del negocio.
9. Financiamiento de inversiones cuyo producto fomente el consumo de bebidas alcohólicas.
10. Financiamiento de inversiones cuyo fin sea el comercio sexual o atente con la moral y las buenas costumbres

Artículo 50: La participación de los Operadores de Micro Finanzas en el Programa se regirá por el Contrato suscrito con el Fiduciario que permitirá la apertura de una ~~Línea de Crédito~~. En

dicho contrato se establecerán los derechos y obligaciones que las partes deberán cumplir de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento, de los manuales operativos de este fondo y cualquier otro documento que se anexe.

Artículo 51: La tasa de interés aplicable a los préstamos otorgados a los Operadores de Micro Finanzas dentro de las Líneas de Crédito concedida será del tipo fijo y se determinará a la firma del Contrato suscrito entre los Operadores de Micro Finanzas y el Fiduciario. Dicha tasa deberá cubrir el riesgo de crédito, los riesgos de mercado y los costos operativos.

Esta tasa no deberá ser inferior a la de referencia interbancaria de depósitos a 90 días promedio para el sistema bancario que publica la Superintendencia de Bancos, ajustada por los costos de encaje y otras inmovilizaciones.

Artículo 52: Se deja a la acción de la oferta y demanda la aplicación de intereses a los fideicomisarios primarios. Los Operadores de Microfinanzas aplicarán para los subpréstamos las tasas de interés que acuerden con cada fideicomisario primario.

Artículo 53: Los préstamos que se concedan a los Operadores de Micro Finanzas por el Fiduciario deberán adecuarse a los límites que cada uno de estos pueda acceder de acuerdo a los resultados anuales de su nivel de riesgo crediticio como entidad de primer piso.

Artículo 54: El Fiduciario será responsable de la colocación de los recursos del Fideicomiso a través de los Operadores de Micro Finanzas que cumplan con los requisitos de elegibilidad del Fideicomiso del Fondo de Financiamiento de Micro Crédito para las mypes.

Los Operadores de Micro Finanzas asumirán el riesgo crediticio de los correspondientes subpréstamos y se responsabilizarán de la utilización de los recursos conforme a lo estipulado en el presente reglamento, en los manuales operativos de este fondo y en cualquier otro documento que se anexe.

CAPITULO VII FONDO DE GARANTIA

Artículo 55: El Fondo de Garantía de conformidad al artículo 21 de la Ley No. 72 de 9 de noviembre de 2009 fue creado para mejorar la competitividad empresarial de los emprendedores y de las micro y pequeñas empresas. Este fondo trabajará bajo dos modalidades: Garantías Individuales para la micro, pequeña y mediana empresa (mipyme) y Garantía de Intermediación financiera para microfinancieras.

SECCIÓN I ASPECTOS GENERALES

Artículo 56: Créase el Programa de Financiamiento a las micro y pequeñas empresas (PROFIPYME) por el cual la AMPYME, a través del Fondo de Garantía, avalará los financiamientos hechos por las EFIN a los emprendedores y a las micro y pequeñas empresas de acuerdo con lo establecido en este reglamento. Estos financiamientos podrán consistir en préstamos, contratos de arrendamientos financieros de bienes muebles (Leasing), Factoraje (Factoring), Fondeo a las EFIN y otros servicios micro financieros.

Artículo 57: Los objetivos del PROFIPYME son:

1. Fomentar la oferta de préstamos, leasing, factoring y líneas de crédito y cualquier otra que se cree para apoyar a los emprendedores y a las micro y pequeñas empresas para el

financiamiento de inversiones, para la creación de nuevas empresas y para expandir o aumentar la productividad de las empresas ya existentes.

2. Fomentar el fondeo a las Entidades de Financiamiento (EFIN).

Artículo 58: El Fondo de Garantía no podrá ser utilizado por la AMPYME para préstamos directos a favor de la micro y pequeña empresa. La Autoridad procurará una utilización eficiente del Fondo de Garantía, por ello se limita el beneficio a no más de una operación simultánea por persona natural o jurídica.

Artículo 59: Bajo la modalidad de Garantías Individuales el capital garantizado no podrá exceder la suma de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) para los emprendedores y las micro empresas, y de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) para la pequeña empresa. En ambos casos, la garantía solamente podrá alcanzar hasta un ochenta por ciento (80%) del saldo adeudado.

Artículo 60: Bajo la modalidad de Garantías de Intermediación Financiera, el capital garantizado a la EFIN, no podrá exceder la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) y la garantía solamente podrá alcanzar hasta un ochenta por ciento (80%) del saldo adeudado.

Artículo 61: Todas las EFIN afiliadas al PROFIPYME cumplirán las normas contenidas en este reglamento y presentar a la AMPYME un programa de financiamiento a los emprendedores y a las micro y pequeñas empresas.

Las EFIN otorgarán los préstamos, leasing, factoring, líneas de crédito y otros servicios financieros, de acuerdo a los criterios establecidos por el convenio suscrito con la Autoridad y además, deberán tener rigor en el análisis de las oportunidades y riesgos particulares de cada empresa a la cual se le otorgan créditos y dar seguimiento a cada financiamiento.

Artículo 62: La AMPYME podrá imponer límites individualizados a la cartera de cada EFIN de acuerdo con la capacidad, la confiabilidad y la experiencia de estas. También se podrán imponer límites en situaciones de escasez de recursos, saturación de mercados, morosidad excesiva en una actividad determinada o crisis económica.

Artículo 63: Se consideran elegibles para afiliarse a PROFIPYME las EFIN que presenten la siguiente documentación:

1. **Bancos:**

- a. Copia autenticada de la Resolución de la Superintendencia de Bancos mediante la cual se otorga Licencia General y/o Licencia especial para el sistema de Micro Finanzas para operar en el país.
- b. Solicitud formal del representante legal del Banco para su inscripción en los programas garantizados por el fondo.
- c. Documentos que expliquen las políticas de crédito relacionadas con la administración, análisis, control y clasificación de los riesgos en los préstamos corporativos dirigidos a las micro y pequeñas empresas, así como las prácticas para el seguimiento y recuperación de estos en cumplimiento con lo establecido en el Acuerdo No. 6-2000 de 28 de junio de 2000 de la Superintendencia de Bancos sobre administración, análisis, control y clasificación de los riesgos. En caso de que se promulgue una nueva normativa que modifique o reemplace el Acuerdo anteriormente mencionado, la misma será aplicable.

- d. Presentar a la AMPYME un programa para la formación de oficiales de crédito especializados en créditos a las micro y pequeñas empresas.

2. Financieras:

- a. Presentar copia autenticada de la Licencia otorgada por la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.
- b. Solicitud formal del Representante Legal de la Financiera para su inscripción en los programas garantizados por el fondo.
- c. Deberá comprometerse en el convenio suscrito a seguir las disposiciones del Acuerdo 6-2000 de la Superintendencia de Bancos y someterse a los mismos límites en las tasas de interés que rigen para los bancos en los préstamos dirigidos al sector de la micro y pequeña empresa.
- d. Presentar a la AMPYME un programa para la formación de oficiales de crédito especializados en créditos a las micro y pequeñas empresas.

3. Cooperativas:

- a. Estar debidamente constituida de acuerdo a la Ley No.17 de 1997, para lo cual deberá presentar certificación del Registro expedido por la Dirección de Registro de Cooperativas del Instituto Panameño Autónomo de Cooperativas, en el cual consten todos los requisitos de constitución, personería jurídica, representante legal u otra información sobre la condición de la misma.
- b. Solicitud formal del Representante Legal de la Cooperativa para su inscripción en los programas garantizados por el Fondo.
- c. Deberá comprometerse en el convenio suscrito a seguir las disposiciones del Acuerdo 6-2000 de la Superintendencia de Bancos y someterse a los mismos límites en las tasas de interés que rigen para los bancos en los préstamos dirigidos al sector de la micro y pequeña empresa y/o cualquiera de los criterios acordados con la AMPYME a través de convenio firmado con la EFIN.
- d. Presentar a la AMPYME un programa para la formación de oficiales de crédito especializados en créditos a las micro y pequeñas empresas.

4. ONG's y Cajas Rurales:

- a. Certificado de inscripción otorgado por el registro de personería jurídica del Ministerio de Gobierno y Justicia.
- b. Certificado de Registro Público.
- c. Solicitud formal del Representante Legal de la ONG para su inscripción en los programas garantizados por el fondo.
- d. Deberá comprometerse en el convenio suscrito a seguir las disposiciones del Acuerdo 6-2000 de la Superintendencia de Bancos y someterse a los mismos límites en las tasas de interés que rigen para los bancos en los préstamos dirigidos al sector de la micro y pequeña empresa y/o cualquiera de los criterios acordados con la AMPYME a través de convenio firmado con la EFIN.
- e. Presentar a la AMPYME un programa para la formación de oficiales de crédito especializados en créditos a las micro y pequeñas empresas.

Analizada la documentación presentada, la AMPYME comunicará a la EFIN solicitante en un término no mayor de treinta (30) días, si existe alguna objeción para formalizar su participación en el programa. De no comunicar la AMPYME a la EFIN en el plazo antes señalado se entenderá como aprobada la solicitud.

Una vez aprobada la solicitud, se realizará la firma del respectivo convenio, el cual seguirá un formato estandarizado y cualquier modificación o addenda deberá hacerse de común acuerdo entre la AMPYME y todas las EFIN miembros del programa, preservando el principio de igualdad jurídica.

SECCIÓN II

USO DEL FONDO DE GARANTÍA

Artículo 64: La AMPYME podrá evaluar los riesgos de los créditos que el fondo garantiza de acuerdo con los principios establecidos en el Acuerdo No. 6-2000 de la Superintendencia de Bancos y/o cualquiera de los criterios adicionales acordados con la AMPYME a través de convenio firmado con la EFIN. El otorgamiento de créditos para propósitos ajenos a los establecidos en este reglamento por parte de las EFIN dentro del PROFIPYME será responsabilidad exclusiva de la entidad otorgante y no contará con la garantía del fondo.

Artículo 65: Las EFIN serán las responsables de evaluar los riesgos en los créditos que el fondo garantiza por medio de convenio firmado con la AMPYME de acuerdo con los principios establecidos en el Acuerdo No. 6-2000 de la Superintendencia de Bancos y los criterios adicionales acordados con la AMPYME. El otorgamiento de créditos para propósitos ajenos a los establecidos en este reglamento por parte de las EFIN dentro del PROFIPYME será responsabilidad exclusiva de la entidad otorgante y no contará con la garantía del fondo.

Artículo 66: Toda Entidad de Crédito afiliada al PROFIPYME deberá:

1. Designar oficiales de crédito debidamente preparados para dar seguimiento a los créditos otorgados.
2. Presentar a la AMPYME un informe los cinco primeros días de cada mes, el cual detalla los créditos nuevos y el estado general de los préstamos realizados, incluyendo el objeto del préstamo realizado, los montos pagados sobre el capital o los intereses, los saldos adeudados, el porcentaje de cumplimiento, los créditos morosos y cualquier otro dato que la AMPYME solicite a las EFIN mediante nota.
3. Dar acceso a la AMPYME a la documentación sobre el crédito cuando se presente un reclamo contra el fondo.
4. Cada EFIN deberá cobrar al beneficiario de la garantía la comisión sobre el monto del préstamo que fije la AMPYME mediante resolución con fundamento en los numerales 4 y 6 del artículo 13 de la Ley No.72 de 2009. Las sumas recaudadas mediante el cobro de la comisión serán pagadas por la EFIN a la cuenta del Fondo de Garantía en el Banco Nacional. Los procedimientos para el cobro y manejo de la comisión serán establecidos por la AMPYME mediante acuerdo con las EFIN.

El incumplimiento de estas obligaciones por parte de la EFIN anulará la posibilidad de seguir participando en programas que utilizan el Fondo de Garantía.

Artículo 67: Las EFIN notificarán a la AMPYME de la solicitud de cada financiamiento que otorgará dentro del programa. Luego de recibida la información, la AMPYME evaluará la solicitud y podrá expedir un documento de Garantía del Crédito para el préstamo, leasing, factoring o líneas de crédito presentado. Una vez aprobada se entregará la garantía a la entidad afiliada.

Este documento será devuelto a la AMPYME en las siguientes circunstancias:

1. Cuando el deudor cancele la totalidad de la obligación crediticia; lo que hace innecesaria la continuación de la garantía.

2. Cuando se tramite un reclamo contra el fondo.

Artículo 68: Los financiamientos que el PROFIPYME otorgue a las EFIN bajo la modalidad de intermediación financiera, deben tener como objeto el realizar financiamientos a las micro y pequeñas empresas para la creación de nuevas empresas o para expandir o aumentar la productividad de las ya existentes. En consecuencia, no se deberán otorgar financiamientos destinados al refinanciamiento de deudas con otras instituciones financieras.

Artículo 69: Los financiamientos que otorguen las EFIN a los emprendedores y micro y pequeñas empresas bajo la modalidad de garantías individuales dentro del PROFIPYME, deben tener como objeto el realizar inversiones, la creación de nuevas empresas o para expandir o aumentar la productividad de las ya existentes. En consecuencia, no se deberán otorgar financiamientos destinados al refinanciamiento de deudas con terceros cuando éstas no tengan relación con las actividades de la empresa.

Artículo 70: Mediante Resolución se fijará el porcentaje sobre el saldo adeudado que será garantizado por la AMPYME según la actividad económica, siempre y cuando el mismo no exceda los límites que se establecen en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 71: Mediante Resolución se fijará el porcentaje sobre el saldo adeudado que será garantizado por la AMPYME a las EFIN que se les otorgue garantía para el fondeo de la institución, el cual nunca podrá exceder de lo previsto por el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 72: En el PROFIPYME, tanto la garantía individual como la de intermediación financiera cubiertas por el fondo, no serán ejecutadas por la simple mora del deudor, sino por la incobrabilidad definitiva del capital y los intereses adeudados en los primeros ciento veinte (120) días después del vencimiento del pago periódico del servicio de la deuda y habiéndose agotado todas las posibilidades de reestructurarla.

Las EFIN no podrán usar la garantía contra la simple falta de pago por parte del deudor sino como cobertura de las pérdidas ocasionadas por la desaparición del crédito de los activos del acreedor, de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 8.5 del Acuerdo No. 6.2000 que regirá para toda las EFIN.

No serán cubiertos por el Fondo de Garantías los gastos de manejo de cuenta, gestiones de cobros extrajudiciales y judiciales, intereses adeudados a más de ciento veinte (120) días de incurrida la morosidad en el pago y cualquier otro gasto extra.

SECCIÓN III

ELEGIBILIDAD PARA EL USO DEL FONDO DE GARANTÍA

Artículo 73: Bajo la modalidad de Garantías Individuales, se consideran elegibles para recibir las garantías aquellos emprendedores, micro empresas y pequeñas empresas que cumplan con los siguientes criterios:

1. Los créditos deberán utilizarse en inversiones para la creación de nuevas empresas y expandir o aumentar la productividad de las ya existentes.
2. La empresa receptora del crédito deberá estar inscrita ante el Registro Empresarial de la AMPYME.
3. Si la empresa es informal y está inscrita en el Registro Empresarial, el capital garantizado por la Autoridad no podrá exceder la suma de dos mil balboas con 00/100 (B/ 2,000.00).

Mientras que para las micro empresas formales, el capital garantizado por la Autoridad no podrá exceder la suma de veinticinco mil balboas con 00/100 (B/25,000.00). En el caso de pequeñas empresas el capital garantizado por la Autoridad no podrá exceder la suma de cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.50,000.00.)

4. Ninguna empresa recibirá dos o más garantías simultáneamente dentro del PROFIPYME.
5. No haber incurrido previamente en estado de morosidad en el pago de sus créditos dentro del PROFIPYME.

La AMPYME podrá acordar criterios adicionales de elegibilidad, los cuales se deberán comunicar a todas las entidades de crédito afiliadas quince (15) días hábiles antes de su aplicación.

La AMPYME en conjunto con las EFIN acordará mecanismos para hacer efectiva la aplicación de estos criterios durante la evaluación del préstamo, así como para evitar el otorgar préstamos a las empresas que lleven a cabo actividades que no sean elegibles según este reglamento.

Artículo 74: Bajo la modalidad de Garantías de Intermediación Financiera se consideran elegibles para recibir garantías para el Fondeo Capital, aquellas EFIN que cumplan con los siguientes criterios:

1. Los créditos deberán utilizarse en beneficio de las mypes para la creación de nuevas empresas y expandir o aumentar la productividad de las existentes.
2. La entidad receptora del crédito deberá estar afiliada al Sistema Nacional de Fomento Empresarial.
3. Las Garantías no podrán exceder de la suma de quinientos mil balboas con 00/100 (B/.500,000.00).
4. Ninguna EFIN recibirá dos o más garantías simultáneamente dentro del PROFIPYME.
5. No haber incurrido previamente en estado de morosidad en el pago de sus créditos dentro del PROFIPYME.

La AMPYME podrá acordar criterios adicionales de elegibilidad los cuales se deberán comunicar a todas las entidades de crédito afiliadas 15 días hábiles antes de su aplicación.

LA AMPYME, en conjunto con las EFIN acordará mecanismos para hacer efectiva la aplicación de estos criterios durante la evaluación del préstamo, así como para evitar el otorgar préstamos a las empresas que lleven a cabo actividades que no sean elegibles según este reglamento.

Artículo 75: En cualquiera de las dos modalidades no serán elegibles para participar en el programa de garantías, aquellas empresas o EFIN vinculadas al desarrollo de las siguientes actividades:

1. Las que sean consideradas como de comercio sexual tales como: bares y cantinas de alterne, casas de cita, servicios de stripers, sexshops y salones de masaje en las cuales el personal no esté formado por quiroprácticos diplomados.
2. Empresas dedicadas a la distribución y a la venta de bebidas alcohólicas tales como bares, cantinas, bodegas, tiendas y restaurantes con licencia para vender licores en envase abierto.
3. Las empresas que se encuentren en quiebra técnica o bajo medida cautelar que afecte a sus activos patrimoniales y capital de trabajo.

SECCIÓN IV

PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE LAS GARANTÍAS

Artículo 76: Cuando un crédito otorgado por la EFIN bajo el PROFIPYME presente morosidad de capital o intereses según las políticas de ésta, el acreedor deberá presentar un informe a la AMPYME a más tardar cinco (5) días hábiles después de la fecha en la cual se debió hacer el último pago, que detalle lo siguiente:

1. Si la EFIN considera que se trata de una dificultad temporal del deudor que se puede solucionar.
2. Si la situación es considerada insalvable, se debe informar sobre las gestiones de cobro que se realicen mientras se cumple el plazo para hacer efectiva la garantía.
3. En el caso que la situación económica del deudor cambie después de rendido el informe inicial, la EFIN deberá comunicar del cambio a la AMPYME y le notificará que acciones se tomarán en vista de esta nueva situación.

Las EFIN tendrán la obligación de realizar todas las gestiones necesarias para el cobro de los créditos otorgados bajo el PROFIPYME.

Artículo 77: Las EFIN podrán reclamar a la AMPYME el pago de la garantía contra el Fondo cuando el crédito desaparezca de los activos del acreedor de acuerdo con lo establecido en artículo 72 de este reglamento. En el caso de préstamos a micro empresas basta que se presente el atraso o vencimiento mínimo de ciento veinte (120) días en el pago de la obligación crediticia por parte del deudor.

En el caso de una pequeña empresa, además se deben presentar dos de las siguientes situaciones:

1. Estado de insolvencia del deudor certificado por un Contador Público Autorizado que no tenga relación con la EFIN.
2. Imposibilidad de salvar la empresa aun bajo la alternativa de un convenio administrativo sustentada por el acreedor mediante informe.
3. Atraso o vencimiento de ciento veinte días (120) días en el pago de la obligación crediticia por parte del deudor.

Artículo 78: Cuando el crédito otorgado bajo PROFIPYME sea considerado irrecuperable la EFIN podrá presentar su reclamo a la AMPYME cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Presentación de solicitud formal.
2. Documentos que demuestren la situación de cuenta incobrable que debe incluir las gestiones de cobro realizadas sean éstas judiciales o extrajudiciales, así como cualquier otra información que demuestre la procedencia del reclamo.
3. Prueba de haber iniciado el cobro judicial de la obligación en el caso que el crédito moroso exceda la suma de B/ 2.500.00 y no se trate de un crédito solidario.

Artículo 79: Cuando se presente un reclamo sobre la garantía de crédito, la AMPYME luego de evaluar y determinar que no existe controversia deberá hacer el desembolso a más tardar treinta (30) días hábiles después de presentado el reclamo.

De no emitir la AMPYME en este periodo la comunicación que acepta o rechaza el reclamo, se considerará tácitamente que es válido y se procederá a su desembolso inmediato.

En caso de existir controversias sobre la validez del reclamo, la AMPYME deberá resolverlas en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles después de presentado el mismo.

Artículo 80: La AMPYME procederá a analizar la documentación antes del desembolso asumiendo que todo reclamo se hace de buena fe salvo que exista información contraria. Si existe información que permita sospechar de un falso reclamo, la Autoridad podrá proceder a la verificación de la documentación de los acreedores relacionados con el caso, con un análisis de las finanzas del deudor tomando en consideración las inspecciones en el sitio, los peritajes de terceros, la solicitud de pruebas a otras empresas estatales y todas las medidas que se estimen necesarias para verificar la veracidad del reclamo.

La AMPYME podrá utilizar la documentación aportada por la entidad reclamante y aquellos documentos que se puedan obtener de oficio para validar la legitimidad del reclamo.

A partir del momento en que se recibe el reclamo en AMPYME empezará a correr el término de la investigación. Este no durará más de sesenta (60) días hábiles dentro de los cuales se determinará la validez del reclamo.

Artículo 81: La AMPYME solo puede desestimar cualquier reclamo hecho contra el Fondo de Garantía cuando se determine que se ha incurrido en una de las siguientes situaciones:

1. Por incumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No 6-2000 de la Superintendencia de Bancos o cualquier acuerdo que lo modifique o reemplace y los procedimientos acordados con la AMPYME sobre el análisis y administración de los riesgos.
2. Haber enviado el acreedor reclamante informes a la AMPYME con datos falsos sobre el crédito afectado.
3. Haber ocultado el acreedor reclamante información solicitada por la AMPYME sobre el crédito reclamado.
4. Haber incurrido el acreedor en cualquiera de las prohibiciones contenidas en este reglamento.

Artículo 82: Cuando el crédito exceda la suma de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00), la información recabada se presentará ante la AMPYME. Previa evaluación, la Dirección General de la AMPYME procederá mediante resolución motivada a autorizar o rechazar el desembolso a la EFIN de la suma correspondiente del Fondo de Garantía. Contra esta decisión se podrá interponer los recursos de Reconsideración ante la Autoridad que emitió el acto administrativo y de Apelación ante el Comité Directivo de la AMPYME, dentro de los términos establecidos por Ley.

Artículo 83: En caso que la Autoridad desembolse sumas de dinero en concepto de pago de garantías y exista recuperación sobre estas sumas la AMPYME se subroga en todos los derechos.

Artículo 84: En caso de subrogación la EFIN reclamante se compromete a lo siguiente:

1. El acreedor deberá proseguir la recuperación del crédito con la misma diligencia de un crédito similar no garantizado por el Fondo de Garantía.
2. El acreedor debe permitir que la AMPYME tenga conocimiento del trámite del cobro judicial cuando el mismo sea pertinente y dará acceso a toda la documentación relacionada con el caso.
3. Las cantidades recuperadas por la EFIN que excedan el monto que esta debería asumir como riesgo, tienen que reembolsarse al Fondo de Garantía a través de la AMPYME.

De incumplirse con lo dispuesto anteriormente o en caso que se demuestre un falso reclamo, la EFIN deberá rembolsar a la AMPYME los desembolsos hechos por la Autoridad y por cualquier pérdida ocasionada al Fondo de Garantía sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 85: La AMPYME podrá crear reservas especiales dentro del Fondo de Fomento Empresarial para asegurar aquellas sumas que le fueron donadas por instituciones nacionales e internacionales, con la condición de dedicarlas a proyectos específicos dentro del Fondo.

Artículo 86: Este reglamento será revisado cada dos años por la AMPYME tras evaluar las experiencias adquiridas en ese periodo de gestión en conjunto con el Sistema de Fomento Empresarial y en las empresas registradas en el programa con el objeto de adecuarlo a las necesidades del momento y a la vez lograr una actualización constante del mismo.

Artículo 87: El presente Decreto Ejecutivo deroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo No.18 del 10 de abril del 2001.

Artículo 88: Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de junio de 2010.


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República


ROBERTO C. HENRIQUEZ
Ministro de Comercio e Industrias